



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02852-2018-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Rosario Apolaya Prado contra la sentencia de fojas 134, de fecha 23 de mayo de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Careza de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02852-2018-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

4. La demandante solicita que se ordene al secretario general de la Presidencia de la Corte Superior de Lima, don Julio César Ramos Ávila, le entregue en soporte papel y en un cd la información de todos los documentos ingresados al sistema integrado (SIJ) entre el 5 al 9 de noviembre de 2007 a través del Centro de Distribución General (CDG), debiendo entregarle la información de acuerdo con el orden en que fue presentado, es decir, en orden correlativo por fecha y hora.
5. En líneas generales, la actora alega que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública, en tanto la demandada le ha entregado dicha información sin el orden requerido, esto es, según fecha y hora de presentación. Asimismo, refiere que, en reiteradas oportunidades, la emplazada ha sido renuente a entregar la información en el orden solicitado.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque los actos invocados como lesivos, la forma de presentación de la información, no inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por tanto, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL